



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

Ibagué (Tolima) diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas (Ocupantes)
Solicitante:	Noelía Ramírez y Hortencio Noguera Villamil
Predio:	LA VAGA catastralmente MIROLINDO y registralmente LOTE LA VAGA C.C. 73-067-00-03-0009-0003 -000 Folio de Matrícula No. 355-58844 ubicado en la vereda VERSALLES, corregimiento Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tol), con un área georreferenciada de 5.917 mts ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **NOELIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.204.795** expedida en **Planadas** (Tol), su esposo señor **HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.857.235** expedida en **Planadas** (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **DUBERNEY** y **HORTENCIO NOGUERA RAMIREZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **80.746.784** y **14.192.329**, respectivamente en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia **CI 00256** de **mayo 29** de **2019**, obrante en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el baldío **LA VAGA** catastralmente **MIROLINDO** y registralmente **LOTE LA VAGA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58844**, y la cédula catastral No. **73-067-00-03-0009-0003-000** ubicado en la vereda **VERSALLES** corregimiento **SANTIAGO PÉREZ** del municipio de **ATACO (Tol)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución 01482 de mayo 29 de 2019, visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **Noelia Ramírez**, y **Hortencio Noguera Villamil**, y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de ocupantes y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del baldío **LA VAGA** catastralmente **MIROLINDO** y registralmente **LOTE LA VAGA**, en razón a que en febrero 16 de 1997, la solicitante se lo compró a la señora AMANDA JIMENEZ VILLAMIL, a través de documento privado de carta venta el cual no fue registrado en ningún folio de matrícula inmobiliaria. Asimismo, se estableció que los reclamantes lo destinaron para explotarlo económicamente con cultivos de yuca, plátano, aguacate, y ganadería en razón a las diecisiete (17) cabezas de ganado que tenían allí.

De otra parte, se estableció que en lo que respecta a los hechos de violencia, la solicitante y su familia se vieron obligados a abandonarlo en el año 2007, por el temor que les generó el conflicto armado en la zona, debido a las distintas amenazas que recibieron, sin embargo el hecho que motivó su salida de manera definitiva, fue el asesinato de dos familiares de su esposo, de nombres JAIRO GONZÁLEZ y DEYANIRA JIMÉNEZ VILLAMIL, lamentables hechos que presuntamente fueron perpetrados por la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC.

En el mismo orden de ideas se expuso que el señor Hortencio Noguera Villamil, esposo de la solicitante hace aproximadamente ocho (8) años, realizó negoció de dicho fundo (venta) con un señor de nombre "Jorge" (no recuerda el apellido), transacción frente a la cual no se suscribió ningún documento.

Asimismo, se resalta que en junio 27 de 2007, la solicitante compareció a las instalaciones de la Personería Municipal de Ataco (Tol) para realizar la declaración de desplazamiento y como consecuencia de ello, la familia fue incluida en el Registro Único de Población Desplazada. Igualmente, asevera que la señora **NOELIA RAMIREZ**, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación al lote objeto de restitución y formalización radicada con el ID 77329 de noviembre 23 de 2012, el cual se encuentra totalmente enmontado, sin vivienda, y sin presencia de personas que lo habiten y/o exploten económicamente.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se DECLARE que los solicitantes **Noelia Ramírez** y su esposo **Hortencio Noguera Villamil**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la heredad objeto de restitución y formalización en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene a favor de los solicitantes antes mencionados, la formalización y restitución jurídica de la parcela LA VAGA, catastralmente MIROLINDO y registralmente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

LOTE LA VAGA, ubicado en la vereda VERSALLES en el corregimiento SANTIAGO PÉREZ, del municipio de Ataco (Tol), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.355-58844, código catastral No. 73-067-00-03-0009- 0003-000 cuya extensión corresponde a CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (5.917 m²).

Así como también se ORDENE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) proceda a adjudicar la heredad restituida y formalizada, a favor de la señora NOELIA RAMIREZ y de su esposo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 Ibidem, y se remita de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para su correspondiente inscripción.

Se ORDENE a la citada ORIP de Chaparral (Tol), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización en los registros, respecto del inmueble a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la señora NOELIA RAMIREZ, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el bien **LA VAGA**, catastralmente **MIROLINDO** y registralmente **LOTE LA VAGA**.

ORDENAR al Fondo de la Unidad, que en el caso de no ser posible la restitución por equivalencia en términos ambientales, se disponga de uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante NOELIA RAMIREZ, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0341 octubre 4 de 2019, el cual obra en el consecutivo virtual N° 3, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-58844, la orden para dejar fuera del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

comercio temporalmente el inmueble objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el referido bien, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la mencionada norma, para que quienes tuviesen interés en éste, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del periódico el ESPECTADOR del día 27 de octubre de 2019. (c.v 28 de la web), cumpliéndose de esta forma lo consagrado en el Literal a) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Por su parte la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficios vistos en los consecutivos virtuales 13 y 26, certificó que los reclamantes no cuentan ni con procesos en curso o procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos, ni procesos agrarios. Igualmente, aseguró que en lo referente al terreno solicitado en restitución LA VAGA, **NO** figura con procesos administrativos de adjudicación ni trámites agrarios en curso. Del mismo modo y en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la parcela, asegura que la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo a nombre de la NACIÓN, mediante Resolución RI 430 de 28 de febrero de 2018, lo que permite presumir que se trata de un BALDÍO, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

3.2.3.- En el mismo orden de ideas la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indica que el feudo objeto de restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área de contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible, es decir que dicha área en la actualidad, no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por esa Agencia de conformidad con lo establecido en Acuerdo 04 de 2012, y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 (c.v. 20), del mismo modo clarificó que en caso de variar dicha situación la misma NO afectaría o interferiría dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras.

3.2.4.- igualmente la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA", allegó concepto de uso de suelos y amenazas del lote LA VAGA catastralmente MIROLINDO y registralmente LOTE LA VAGA, destacando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni por procesos erosivos (c.v. 17). Bajo la misma línea obre la respuesta del Comandante Batallón de Operaciones Terrestres Nº 19, quien mediante escrito visto en el c.v. 32 informó que en el área de operaciones de esa unidad táctica, específicamente en el municipio de Ataco (Tol) no se ha materializado presencia de ningún GAO-r, pues carecen de medios necesarios para establecer una estructura armada.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

3.2.5.- Igualmente TRANSUNIÓN afirma que en su base de datos no se observan reportes de datos negativos de los reclamantes NOELIA RAMIREZ, HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL, DOBERNEY y HORTENCIO NOGUERA RAMIREZ, de deudas adquiridas en el año 2007 o antes y que en la actualidad estén en mora (c.v. 16)

3.2.6.- También obra el Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, que adjunta el estudio registral correspondiente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-58844, resaltando que el mismo fue aperturado a nombre de la Nación (c.v.31). Al mismo tiempo, obsérvese la constancia de inscripción en el citado folio de matrícula inmobiliaria proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), del auto que admite la solicitud visto en el c.v 3 y de la medida cautelar allí dispuesta (c.v. 18).

3.2.7.- Seguidamente en auto N° 0206 (c.v. 34), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento a las diversas órdenes dadas en el proveído admisorio, advirtiendo a su vez, que como no hubo pendientes por evacuar y no se decretaron de oficio, se prescindió del término probatorio teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima)

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Versalles, corregimiento Santiago Pérez en la municipalidad de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos del solicitante y su núcleo familiar, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas, muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otros municipios del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco (Tol), para dedicarse a actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y reiteradas violaciones graves de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento.

Similares eventos se ejecutaron durante las décadas del 90 y del 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de sus fechorías como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirlo en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla es preciso recordar que se trata de una mujer campesina de cuarenta y ocho (48) años de edad que ostenta calidad de OCUPANTE que se vio obligada a salir



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

desplazada junto a su núcleo familiar, dejando abandonada su parcela de forma transitoria, a causa del conflicto armado que se vive en el país.

6.1- PROBLEMA JURIDICO.

6.1.1- Que efectivamente se trata de un (1) baldío rural denominado por la solicitante “LA VAGA”, catastralmente “MIROLINDO” y registralmente “LOTE LA VAGA”, ubicado en la vereda VERSALLES en el corregimiento SANTIAGO PÉREZ, del municipio de ATACO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.355-58844, código catastral No. 73-067-00-03-0009- 0003-000 cuya extensión corresponde a CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (5.917 mtrs²).

6.1.2.- Que la víctima solicitante **Noelia Ramírez** junto a su esposo **Hortencio Noguera Villamil**, explotaron el inmueble ejerciendo como ocupantes desde el momento en que lo adquirieron mediante negocio informal de compraventa realizado con la señora AMANDA JIMENEZ VILLAMIL, en febrero 16 de 1997, aunque no fue elevado a escritura pública ni inscrito en registro ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP. Asimismo, es preciso recordar que se trata de una familia campesina que fue víctima de la violencia, viéndose obligada a salir desplazada junto a los demás miembros de su núcleo familiar, dejando abandonada su tierra, como quedó antes anotado, a la cual no han retornado.

6.1.3.- Que al no existir información de tradición acerca del lote, ni personas consultadas en la base de datos con interés en éste, la Dirección Territorial de la URT solicitó la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a nombre de la Nación, siéndole asignado a dicho inmueble la matrícula inmobiliaria No. 355-58844.

6.1.4.- Qué si mediante el presente proceso especial de restitución de tierras, se puede otorgar la restitución y formalización jurídica y material a favor de la solicitante **Noelia Ramírez**, junto a su esposo **Hortencio Noguera Villamil**, y su núcleo familiar, del baldío denominado LA VAGA, catastralmente MIROLINDO y registralmente LOTE LA VAGA, ubicado en el municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 5.917 mts², dadas sus especiales condiciones de víctima del conflicto armado que se vivió en zona rural del citado municipio.

7. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

7.1.- En el caso presente, por tratarse de un baldío, la solicitante asume la calidad de **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

7.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo “**LA VAGA**”, catastralmente “**MIROLINDO**” y registralmente “**LOTE LA VAGA**”, es de naturaleza rural y además es un **BALDIO**, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de los mismos.

7.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

7.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

7.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha**

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 13 de 26**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

7.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

7.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el lote objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

7.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con la parcela además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la ampliación de solicitud rendida por la señora **Noelia Ramírez**, quien expresó que su estado civil es casada con el señor Hortencio Noguera Villamil, sin ningún nivel educativo. Igualmente refirió que en el casco urbano de Santiago Pérez, tenían una casa y en el lote de Versailles no había vivienda y sólo lo utilizaban para el cultivo de cacao, plátano y yuca, dado que cuando ellos lo adquirieron no tenía nada y ellos lo cercaron e iniciaron a explotarlo con los referidos cultivos. Agrega que cuando lo adquirieron no tenía papeles, por eso no le pagaban impuestos, por ende, ninguna persona se les ha presentado a reclamárselos. Añade, que en cuanto a los hechos de violencia se vieron obligados a salirse de allá porque como un hijo suyo manejaba un carro, la guerrilla lo utilizaba para recogerlos, y él no se podía negar “no se podía hacer más” hasta que una noche llegaron y les dijeron que, si se iban o se quedaban, esas advertencias se las hicieron porque ellos ya conocían las consecuencias de quedarse, motivo por el cual se vieron obligados a salir de allí en junio 27 de 2.007. Asegura que tras su desplazamiento declararon los hechos ante la personería de Ataco (Tol) en junio 27 de 2.007 y contaron todo lo que les había pasado. Resalta que en esa zona había guerrilla y paramilitares y aparte de lo que les pasó con las amenazas, asegura que cuando hubo una toma para el año 2.003, la masacre fue grande dejó muchos muertos entre ellos unos familiares suyos Deyanira Jiménez Villamil y los paramilitares mataron tres (3) personas más, por eso la situación se puso muy fea, y tuvo que desplazarse con su esposo Hortencio y sus dos hijos Duberney y Hortencio de 23 y 27 años de edad. Afirma que después de cuatro (4) años



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

su esposo regresó a vender el lote por un millón de pesos (\$1.000.000,00) a un muchacho de nombre “Jorge” pero no recuerda el apellido, transacción frente a la cual no se hizo ningún tipo de documento, sumado a que frente a esa heredad no sabe nada porque por allá no volvieron a subir.

7.7.2.- El señor **HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.857.235, en la Plantilla Análisis de Expedientes, refirió ser el esposo de la señora NOELIA RAMIREZ, quien compró el lote reclamado en febrero 16 de 1997 a la señora Amanda Villamil, quien es una prima suya, fundo al que nombraron “La Vaga”, pero ellos vivían en el casco urbano del corregimiento de Santiago Pérez, junto a sus hijos Duberney y Hortencio y su nuera de nombre Johana Ortiz. Asegura que el mencionado terreno, lo destinaron para cultivo de plátano, yuca, aguacate, cacao y tenían 17 cabezas de ganado, pero siempre supieron que la guerrilla frecuentaba la zona, aunque a pesar de ello se vivía tranquilamente, hasta que en el año 1997 el grupo guerrillero ahora desmovilizado Farc frente 21 empezó a recorrer la zona con lista en mano con nombres de personas que debían asesinar por lo que hubo muchos homicidios y alteración del orden. Afirma que en el año 2.004 se presentó uno de los primeros enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, lo cual generó mucho miedo por los muertos, heridos y las casas destruidas que dejó ese hostigamiento. Relató que en el año 2007 hubo una segunda toma de la guerrilla al pueblo, en la que asesinaron a dos primos suyos Jairo González y Deyanira Jiménez, porque figuraban en la lista de personas que la guerrilla debía ajusticiar, motivo que prácticamente los obligó a desplazarse en junio 29 de 2.007, sin sacar nada de sus pertenencias, trasladándose a Ibagué, en donde la señora Noelia, se dedicó a trabajar en casas de familia y él se fue para una finca llamada san Isidro en San Juan de la China a coger café, situación muy difícil que lo obligó a vender su inmueble de forma informal.

7.7.3.- Igualmente el señor MELQUISIDEC TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.255.334 expedida en Planadas (Tolima), declaró que vivió en la vereda Versalles de Ataco (Tolima) durante 25 años, es decir desde el año 1985, que allí conoció a la señora NOELIA RAMIREZ, hace 30 años, como la esposa de Hortencio, de quien era vecino. Asegura que la reclamante vivió en esa vereda y en el inmueble que le compró a la señora Magda Jiménez, mismo que tenía cultivos de aguacate, cacao, plátano y yuca y como Hortencio conocía la zona adquirieron la tierra, además afirma que NO hay otra persona que tenga un mejor derecho sobre ese feudo que NOELIA RAMIREZ, al punto que el terreno está enmontado y los linderos no se ven. También refiere que los solicitantes salieron desplazados por la violencia después de él, en el año 2.007, pero como la señora Noelia tenía una casa en el casco urbano de Santiago Pérez, también de ahí tuvo que salir con el marido y los dos hijos, por eso nadie quedó a cargo de esa tierra y a la fecha no sabe si retornaron.

7.8.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que la parcela a adjudicar no se encuentra afectada con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

7.9.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta oficina judicial que la solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que la reclamante, desde el año 1997 compró el inmueble mediante una transacción informal la cual no fue sometida a ningún tipo escritura y mucho menos registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP correspondiente. Lo anterior, permite colegir que ejerció como ocupante en forma material y directa sobre el terreno a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 10 años; igualmente con la información obtenida por la URT – Tolima se estableció que la señora RAMIREZ, ejerció la ocupación de dicho baldío explotándolo agrícolamente con cultivos de aguacate, yuca, plátano y el mantenimiento de unas cabezas de ganado, hasta el acaecimiento de los hechos violentos que ocasionaron desplazamiento para el año 2.007, ante el temor causado por las amenazas y asesinato de dos familiares de su esposo, sumado a los combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla, que la llenaron de inseguridad al punto que se vio obligada a abandonar lo que había construido en el terruño objeto de restitución y formalización. Así las cosas, es propio indicar que no existe plena prueba de que la reclamante sea propietaria o poseedora de otros bienes en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, expedidos por la Junta Directiva del entonces Instituto Colombiano de la Reforma



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

Agraria – Incora, el municipio de Ataco (Tol) está ubicado en:

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de: **Ataco**, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas”.

7.10.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora NOELIA RAMIREZ y demás miembros de su núcleo familiar con interés en el inmueble, a pesar de que la Unidad de Restitución de Tierras realizó diligencia de comunicación en el inmueble en marzo 17 de 2018, a través de oficio SI 00580 de marzo 12 de 2018, sin que dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentara ningún tercero interviniente, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, teniendo en cuenta que el baldío “LA VAGA”, catastralmente “MIROLINDO” y registralmente “LOTE LA VAGA”, cuenta con una extensión de 5.917 mts² lo cual permite colegir que no supera el límite permitido de la UAF para la zona de ubicación del terreno objeto de la presente solicitud, por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

En tal sentido, y comoquiera que se acredite fehacientemente el cumplimiento del baremo exigido por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, para que se ADJUDIQUE a las víctimas la citada heredad que es objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío.

7.11.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

7.11.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora NOELIA RAMIREZ, junto a los demás miembros de su núcleo familiar sufrieron hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

7.11.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto

armado; **(vi)** el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; **(vii)** el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; **(viii)** el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; **(ix)** los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y **(x)** el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

7.11.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

7.12.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”, allegó concepto de uso de suelos y amenazas del fundo LA VAGA catastralmente MIROLINDO y registralmente LOTE LA VAGA, destacando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni por procesos erosivos; a su turno, el Comandante Batallón de Operaciones Terrestres N° 19, informó que el área de operaciones de esa unidad militar, específicamente en el municipio de Ataco (Tol) no se ha materializado presencia de ningún GAO-r, ya que éstos ilegales carecen de medios necesarios para establecer una estructura armada, es decir que no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

7.13.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes en los informes técnicos prediales y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, quien certifica que sobre los reclamantes se encontró que su estado de postulación es “ASIGNADOS”, con subsidio familiar de vivienda en la convocatoria “CARGUE PROCESO ATENTADOS RESOLUCIÓN 346 por valor de diez millones ciento cincuenta y tres mil pesos M/CTE (\$10.153.000.00) en la modalidad de vivienda “REPARACIÓN DE LA VIVIENDA” por medio de la Resolución 599 de diciembre 16 de 200.8”, (c.v. 27).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

10.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **NOELIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.204.795** expedida en **Planadas (Tol)**, su esposo señor **HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.857.235** expedida en **Planadas (Tol)** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **DUBERNEY** y **HORTENCIO NOGUERA RAMIREZ** identificados con la cédula de ciudadanía N° **80.746.784** y **14.192.329**, respectivamente, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes señores **NOELIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.204.795** expedida en **Planadas (Tol)**, su esposo señor **HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.857.235** expedida en **Planadas (Tol)** y demás miembros de su núcleo familiar ostentan la **OCUPACIÓN** en relación con el baldío denominado por la solicitante **“LA VAGA”**, catastralmente **“MIROLINDO”** y registralmente **“LOTE LA VAGA”**, ubicado en la vereda **VERSALLES** en el corregimiento **SANTIAGO PÉREZ**, del municipio de **ATACO (Tol)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58844**, y el código catastral No. **73-067-00-03-0009- 0003-000** cuya extensión corresponde a **CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (5.917 mts²)**, conforme a la Unidad Agrícola Familiar que para la **“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA”** del municipio de ATACO (Tol) al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

LINDEROS: “LA VAGA”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 260686 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 260661, colindando con JENER VILLAMIL, en 88,51 metros de distancia.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 260661 en línea quebrada que pasa por los puntos 876353 y 876352 en dirección noroccidente hasta llegar al 876351 colindando con MERQUIS TAPIA, vía de por medio, en 95,45 metros de distancia.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 876251 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al 77329 colindando con MERQUIS TAPIA, vía de por medio en 54,34 metros de distancia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 260682 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 260686, colindando con NELSY VILLAMIL, en 77,43 metros de distancia.</i>

COORDENADAS: "LA VAGA"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
260686	868072,764	827503,452	3° 24' 6,824" N	75° 37' 46,553" W
876353	868020,286	827564,899	3° 24' 5,119" N	75° 37' 44,560" W
876352	868020,884	827544,157	3° 24' 5,137" N	75° 37' 45,232" W
876351	867987,353	827527,375	3° 24' 4,045" N	75° 37' 45,774" W
260682	868000,857	827474,745	3° 24' 4,482" N	75° 37' 47,479" W
260661	868068,46	827591,857	3° 24' 6,688" N	75° 37' 43,690" W

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del inmueble, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **NOELIA RAMIREZ**, su esposo **HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas relacionadas en el numeral 2º de esta sentencia, respecto del baldío "**LA VAGA**", catastralmente "**MIROLINDO**" y registralmente "**LOTE LA VAGA**", que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 430 de febrero 28 de 2018, emanada de la URT Territorial Tolima, con base en la cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARAL (Tolima), aperturó el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58844** determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 Art. 13 DECRETO 4829 DE 2.011 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-58844** y el Código Catastral No. **73-067-00-03-0009- 0003-000** correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **355-58844**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la parcela "**LA VAGA**", catastralmente "**MIROLINDO**" y registralmente "**LOTE LA VAGA**", cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (5.917 mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la aludida institución para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 23 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

víctima solicitante **NOELIA RAMIREZ** y su esposo **HORTENCIO NOGUERA VILLAMIL**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el baldío objeto de restitución **“LA VAGA”**, catastralmente **“MIROLINDO”** y registralmente **“LOTE LA VAGA”**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de ATACO (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de ATACO (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la reclamante **Noelia Ramírez y esposo**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del ATACO(Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad. **Advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, y/o ante las entidades competentes con el fin de determinar si la ASIGNACION u acceso de oferta institucional aludida en el oficio 2019ER0121685 emanada de la citada subdirección del citado ente Ministerial no constituye óbice para que la señora NOELIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 38.204.795, sea acreedora de un nuevo subsidio de vivienda rural, por habersele otorgado otro en la convocatoria "CARGUE PROCESO ATENTADOS RESOLUCIÓN 346 por valor de Diez Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Pesos M/CTE (\$10.153.000.00) en la modalidad de vivienda "REPARACIÓN DE LA VIVIENDA" por medio de la Resolución 599 de diciembre 16 de 200.8", (c.v. 27).** Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del ATACO (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el municipio de ATACO (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 110

Radicado No. 2019-00083-00

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -